

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 23001 31 05 001 202300299 00

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 14 de julio de 2025, notificado el día 15 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobaron costas procesales.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto fechado el 14 de julio de 2025, notificado el 15 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobaron las costas procesales y agencias en derecho, por cuanto el despacho omitió precisar el valor exacto a favor de la parte beneficiaria del pago.

Por lo tanto, respetuosamente se solicita que, al resolver el presente recurso, se aclare dicha omisión y se proceda a la liquidación conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Mediante sentencia de Primera Instancia del 16 de octubre de 2024 el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Montería dispuso emitir condena en costas así:

“UNDÉCIMO: Condenar en costas a COLFONDOS en favor de las llamadas en garantías: COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.- AXA COLPATRIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.600.000), suma que se pagara a las llamadas en garantía de manera conjunta”

SEGUNDO. Mediante Sentencia de Segunda Instancia del 29 de abril de 2025 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Montería dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la Sentencia apelada y consultada, de origen y fecha señalados al inicio de la presente providencia, en el sentido que la pensión de vejez la pagará COLPENSIONES a NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES, a partir del día siguiente al efectivo retiro del sistema de seguridad social en pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen. ”

TERCERO. Mediante ato interlocutorio del 14 de julio de 2025, notificado el día 15 del mismo mes y año el Juzgado Primero (01) Laboral Del Circuito De Montería, dispuso aprobar la liquidación de costas así:

“Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustada a la ley en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000).”

CUARTO. Habida cuenta de lo anterior, se evidencia un error en la providencia del despacho al no especificar con claridad hacia quién van dirigidas las agencias en derecho, el monto exacto de las mismas ni la obligación a cargo de quién debe estar. Esta omisión vulnera el principio de certeza en la liquidación de las costas procesales y afecta el derecho de defensa de mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Así lo dispone el artículo 361 del Código General del Proceso, al señalar que:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

En consecuencia, la providencia recurrida incurre en una indebida omisión de requisitos esenciales que afectan su validez y ejecutabilidad, por lo cual debe ser modificada en el sentido de incluir de manera expresa:

- El valor exacto de las agencias en derecho,
- La parte a favor de la cual se imponen, y
- La parte a cargo de la cual deben ser pagadas.

Adicionalmente, se indica que las agencias se deben tasar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho acuerdo establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carece de cuantía, las agencias en derecho deben fijarse dentro de un rango que va de uno (1) a diez (10) SMLMV, en atención a la complejidad del asunto, la duración del proceso y las gestiones desplegadas por los apoderados. En este caso, no solo se trata de un proceso en el que fue convocada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin fundamento jurídico ni jurisprudencial alguno por parte de COLFONDOS S.A. –quien insiste en una indebida extensión del llamamiento en procesos de ineficacia de traslado pensional–, sino que además la defensa desplegada fue completa, técnica y condujo al éxito procesal de mi representada.

En efecto, se está generando un perjuicio para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en tanto ha debido asumir costos de representación judicial en un proceso que resultó favorable a sus intereses, sin que hasta ahora dichos gastos hayan sido debidamente reconocidos. Particularmente, en este proceso, la entidad incurrió en el pago de honorarios profesionales por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), tal como consta en la Factura No. 16534 del 05 de abril de 2024, la cual se aporta como prueba del desembolso realizado.

En ese sentido, se solicita se revoque parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se proceda a realizar la liquidación indicando expresamente: (i) el valor exacto de las agencias en derecho, (ii) la parte a favor de la cual se imponen, y (iii) la parte a cargo de la cual deben ser pagadas.

Asimismo, se solicita que se fijen las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el valor efectivamente pagado, esto es, \$3.500.000, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta tanto el principio de indemnidad patrimonial, como la configuración de un abuso del derecho por parte de la convocante, quien promovió un llamamiento manifiestamente improcedente.

Todo lo anterior, con el fin de evitar que los gastos de defensa judicial en procesos infundados recaigan sobre quienes han actuado de buena fe y han obtenido una decisión favorable, como ocurre en el presente caso.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO PARA EL PRESENTE RECURSO

1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

El artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado el auto por estados del 15/07/2025.

2. Frente a la liquidación de costas

Es menester precisar en el presente proceso, que en primera instancia se decretaron costas por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.600.000) en favor de las llamadas en garantía, siendo estas COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.- AXA COLPATRIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y encontrándose el pago de dichas costas en cabeza de COLFONDOS, en ese orden de ideas, deberá entenderse por el despacho que para efectos de las agencias en derecho corresponde a cada llamada en garantía un valor aproximado de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 650.000)

En ese sentido, corresponde al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso señalar dentro de la liquidación de las costas procesales correspondientes el valor exacto de estas y quienes como partes procesales se encontrarán obligadas a responder por dicho emolumento y en favor de quien sería este designado, por lo tanto, es evidente el yerro en el cual incurre el despacho en la providencia motivo del presente recurso, así las cosas las costas deben ser impuestas a la parte vencida en juicio, como manifestación del principio de indemnización al vencedor por los gastos que ha debido asumir para lograr el reconocimiento de su derecho, cosa que en el presente caso no se evidencia.

Así las cosas, es necesario indicar que, al momento de tasar las costas, el Juez deberá tener en cuenta factores como: el tipo de proceso, la instancia procesal en la que se encuentra, las actuaciones surtidas, entre otros factores procesales relacionados; para el caso en concreto, al tratarse de un proceso de ineficacia de traslado de régimen pensional, se entiende este como un proceso de tipo declarativo que, en razón a su naturaleza, carece de cuantía, y por lo tanto, se deben seguir los parámetros contemplados en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

“Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 - ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”
(subrayas y negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, es claro que el juez puede tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 S.M.M.L.V., evidenciándose que los gastos en los que ha incurrido ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA, se encuentra dentro del rango establecido para los procesos de primera instancia que carezcan de cuantía.

Finalmente, es viable concluir que el patrimonio de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se ha visto afectado por los gastos asumidos como llamada en garantía en el presente proceso, pese a resultar absuelta. Lo anterior, dado que: (i) el llamamiento carece de sustento legal y jurisprudencial, (ii) el costo de su representación asciende a **\$3.500.000 más IVA** por proceso, y (iii) el juez puede fijar agencias entre **1 y 10 SMMLV**, de modo que liquidarlas por debajo del valor efectivamente acreditado implicaría un detrimento patrimonial injustificado para la compañía.

En virtud de lo anterior, se pone de presente al despacho que el reconocimiento y tasación de las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. deberá realizarse en un valor proporcional, adecuado y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, evitando así un perjuicio económico para la parte absuelta.

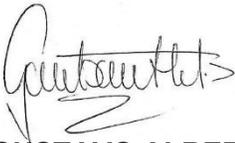
Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERO. CORREGIR la providencia del 14 de julio de 2025, mediante la cual se realiza la liquidación de costas procesales en el presente proceso, a fin de que se especifique de manera clara y expresa que dichas costas son a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y se determine con precisión la parte obligada a asumirlas y el valor de estas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO. LIQUIDAR las agencias en derecho en contra de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV, considerando el costo que asumió ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial en este proceso.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.